

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de

Santander

Procedimiento Ordinario 0000080/2025

NIG: 3907545320250000246

TX901

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942-367338 Fax: 942-367339

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000197/2025

En Santander, a 10 de diciembre de 2025.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Ordinario 80/2.025, seguidos a instancia de ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA), representada por la Procuradora Sra. Vara García y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Ortega Aja, contra el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, representado por la Procuradora Sra. Mirapeix y defendido por el letrado Sr. Valladares García; BIOCANTABER S.L, representada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent y defendido por la letrada Sra. Torres Menarguez ; dicto la presente resolución con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portaldiprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545003-412cf0134407c9b26a09aa04407026da4DEpAQ==

Fecha: 10/12/2025 13:59



PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Campoo de Yuso en fecha del 28 de enero de 2025, por el que se acuerda:

“Conceder Licencia Urbanística a BIOCANTABER, S.L., con CIF B39706791, para las obras consistentes en la ejecución del Parque Eólico El Escudo, conforme a la descripción de dicha actuación obrante en documento técnico denominado SEPARATA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO Código: IIES-TPY-ESCGE22-0027 Rev 14 PARQUE EÓLICO EL ESCUDO PROYECTO DE EJECUCIÓN TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPOO DE YUSO (CANTABRIA), redactado por el señor Ingeniero Industrial Don Santiago Arriola García, expediente número 1243252P.”

SEGUNDO.- Se formalizó demanda en cuyo suplico interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución recurrida.

TERCERO.- La administración demandada y codemandada presentaron escrito de contestación a la demanda interesando su desestimación.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

CUARTO.- Se recibió el procedimiento a prueba siendo admitidos los medios que constan en autos

QUINTO.- Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso es el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Campoo de Yuso en fecha del 28 de enero de 2025, por el que se acuerda:

“Conceder Licencia Urbanística a BIOCANTABER, S.L., con CIF B39706791, para las obras consistentes en la ejecución del Parque Eólico El Escudo, conforme a la descripción de dicha actuación obrante en documento técnico denominado SEPARATA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO Código: IIES-TPY-ESCGE22-0027 Rev 14 PARQUE EÓLICO EL ESCUDO PROYECTO DE EJECUCIÓN TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPOO DE YUSO (CANTABRIA), redactado por el señor Ingeniero Industrial Don Santiago Arriola García, expediente número 1243252P.”

Frente la resolución recurrida opone la recurrente su nulidad alegando en primer lugar que a los efectos de iniciar la obra de construcción, la licencia urbanística, el proyecto básico es insuficiente tal y como dispone el artículo 6.1.3 del RD 314/2006, de 17 de marzo.

Opone su nulidad por ausencia de expediente de comprobación ambiental.

El ayuntamiento demandado contestó a la demanda interesando su desestimación. Alega que con el proyecto de ejecución y la declaración responsable de cumplimiento de condiciones se tramita la concesión de la autorización administrativa de construcción. Por ello, la codemandada, el 6 de agosto de 2024 presentó en el ayuntamiento la declaración responsable y el proyecto de ejecución, propiciando la concesión de la licencia para ejecutar la obra.

Afirma que el Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado (BOS nº 62: 31.03.10), establece en su artículo 5, referido a las Licencias municipales, que

“No podrán otorgarse las licencias que fueran necesarias para la ejecución de planes, programas y proyectos o para la instalación y funcionamiento de actividades sujetas a algún tipo de control ambiental en tanto éstos no dispongan de autorización ambiental integrada, de evaluación ambiental o ambas, o de comprobación ambiental, según proceda”.

El Ayuntamiento tuvo a su disposición, tal y como se recoge en el Acuerdo, la Resolución que desestima de 14 de mayo de

2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto «Parque eólico El Escudo, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada.

La codemandada, BIOCANTABER S.L, se opuso también a la estimación de la demanda. Alega que con fecha de 10 de noviembre de 2023 solicitó licencia de obras para el PE El ESCUDO, acompañando la DIA, el acuerdo de la CROTU y la separata del proyecto constructivo en el ayuntamiento. Dicha solicitud de licencia se tramitó por el ayuntamiento mejor expediente denominado:” Expediente 1243252P- licencia de obras parque eólico El Escudo.

Alega que el informe de comprobación ambiental resulta necesario en la medida en que el proyecto tras haber sido sometido un riguroso exhaustivo procedimiento evaluación ambiental obtuvo DIA favorable

SEGUNDO.- En los folios 1 y siguientes del expediente administrativo consta la solicitud de la codemandada en los siguientes términos.

“ se sirva conceder a BIOCANTABER S.L licencia de obras para el Parque Eólico El escudo ”.

Como documentación anexa, señala y aporta: declaración de impacto ambiental publicado en el BOE, autorización administrativa previa publicado en el BOE, autorización de instalación en suelo no urbanizable, separata del proyecto constructivo en el ayuntamiento de Campoo de Yuso.

La recurrente realiza una artificiosa distinción entre la licencia de obras y la licencia urbanística, obviando además que la solicitud de la recurrente viene referida expresamente la licencia de obras para el parque eólico El Escudo aportando separata del proyecto constructivo. La licencia urbanística engloba la licencia de obras , así como otras licencias, no existe en este sentido vulneración alguna. El proyecto del que es objeto este procedimiento ha obtenido las correspondientes autorizaciones de diversas administraciones que a su vez han sido ratificadas judicialmente. Tratándose en este caso de una administración municipal, el objeto del pleito es la concesión

de la licencia de obras. Descartada la distinción efectuada por la recurrente, hemos de traer a colación los artículos que invoca en su demanda

El artículo 238 de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio: *“Documentación y plazos de tramitación de las licencias urbanísticas”*

1. Las solicitudes de licencias urbanísticas se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en los que así se determine por la normativa de ordenación de la edificación. El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes, conforme a lo establecido en la normativa estatal aplicable.”

El artículo 6 del RD 314/2006, establece:

“A efectos de su tramitación administrativa, todo proyecto de edificación podrá desarrollarse en dos etapas: la fase de proyecto básico y la fase de proyecto de ejecución. Cada una de estas fases del proyecto debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El proyecto básico definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permita verificar todas las condiciones que exige el CTE, definirá las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento; y

b) El proyecto de ejecución desarrollará el proyecto básico y definirá la obra en su totalidad sin que en él puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgaron la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables. El proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales u otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, los cuales se integrarán en el

“proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista.”

Este último precepto que invoca la recurrente establece expresamente que todo proyecto de edificación “podrá” desarrollarse en dos etapas, refiriéndose a la distinción entre el proyecto básico y de ejecución. En este caso ha obtenido licencia de obras el proyecto de ejecución en el que además mediante la documental aportada por la codemandada en los documentos 2 a 7, se justifica la designación de los técnicos competentes cuya ausencia denunciaba la recurrente. Por tanto no se ha producido vulneración alguna en la concesión de la licencia.

Respecto a posibles vulneraciones en la tramitación de otras autorizaciones no son objeto del presente procedimiento. Por último, en cuanto al trámite de comprobación ambiental que entiende la recurrente debe exigirse, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de de 5 de junio 2025, aportada por el ayuntamiento en su contestación a la demanda, en la que es objeto del procedimiento la autorización administrativa previa para el Parque Eólico El Escudo, determina.

“En lo relativo a la alegada falta de evaluación ambiental estratégica previa, ha de significarse que no resulta obligada al tratarse de un proyecto, que requiere evaluación del impacto ambiental (EIA), cual se realizó, y no ya de un plan o programa que requeriría dicha evaluación ambiental estratégica, todo ello conforme a la Ley 21/13, de 9- 12, de evaluación ambiental, en su artº 5.1 a).

Ni la normativa estatal, ni la regional exigen, para la aprobación de proyectos individualizados la aprobación previa de instrumentos de planificación de instalaciones eólicas.

De otra parte, en cuanto a la citada sentencia del Tribunal Supremo de 15.06.15 (rec. 108/13), que desestima recurso de casación contra sentencia de 17.10.12 del TSJ de Cantabria, que anula un previo concurso eólico en Cantabria, no incidiría aquí en tanto que estamos ante la administrativa previa para el parque eólico el escudo autorización de un proyecto eólico y no ya de un concurso eólico o de una planificación directa o indirecta al respecto.

Dicha anulación derivó de que el Plan de Energías Renovables de Cantabria, en que se basaba el concurso eólico convocado, no efectuaba una evaluación del riesgo para el medio ambiente que suponía la totalidad del desarrollo de energía eólica derivada del concurso, lo que no es el caso presente, en cuya tramitación se ha respetado la legislación ambiental, contando con una DIA favorable.”

Se requiere por tanto evaluación de impacto ambiental que ya se realizó. Se constata que la tramitación se ha respetado la legislación ambiental y cuenta con una DIA favorable.

No concurriendo ninguna de las vulneraciones opuestas por la recurrente procede desestimar el recurso.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la recurrente, limitadas en la cantidad de 800 € por todos los conceptos regulables

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA), representada por la Procuradora Sra. Vara García contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Campoo de Yuso en fecha del 28 de enero de 2025

Las costas se imponen a la recurrente limitadas en la cantidad de 800 € por todos los conceptos regulables.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, debiendo



acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo, en su caso.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Ruggana,
María Victoria Quintana García de los Salmones

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portaldprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545003-412cf0134407c9b26a09aa04407026da4DEpAQ==

Fecha: 10/12/2025 13:59

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervenientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

